



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 38337/2016/4/CA4

//Plata, 21 de febrero de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el N° FLP 38337/2016/4/CA4 (8017/I), caratulada: INCIDENTE DE NULIDAD en autos “F. ____; S. _____ por Infracción Ley 23.737 tenencia arma de guerra (Art. 189 bis-4° párrafo) Mod. Ley 25.886”, procedente del Juzgado Federal de Lomas de Zamora N° 2;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan los autos a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución obrante a fs. 16/18 y vta., en tanto dispuso no hacer lugar al planteo de nulidad formulado por la defensa que, por su parte, ataca la validez del procedimiento que consta en el acta labrada con fecha 14 de septiembre de 2016, cuya copia se encuentra agregada a fs. 4/5 del presente incidente (fs. 2/3 del principal), y de todo lo actuado en consecuencia.

El mencionado remedio procesal fue presentado a fs. 19/21 y vta. por la Defensora Oficial, Dra. Julia Emilia Coma, en representación de E. ____, ____ F. y ____ S.

Dicho recurso, motivado en el acto de su interposición, fue informado en esta instancia en los términos del artículo 454 del C.P.P.N. a fs. 35/40, y no cuenta con la adhesión del señor Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Julio Amancio Piaggio (v. fs. 33).

II. La defensa impugna el auto mencionado por estimar que ante la adhesión del representante del Ministerio Público Fiscal de Primera Instancia a la nulidad propuesta, deviene improcedente la prosecución del presente trámite, en tanto importa una violación al principio acusatorio y a las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso. Se remite a los argumentos expuestos por aquél en su dictamen de fs. 10/15.

Subsidiariamente, plantea que el procedimiento que dio inicio a la causa principal vulnera la garantía de inviolabilidad del domicilio, consagrada en el artículo 18 de la Carta Magna. En este





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 38337/2016/4/CA4

sentido, destaca que el registro respectivo se realizó sin mediar la pertinente orden judicial de allanamiento, y sin que concurrieran las circunstancias excepcionales contempladas por el artículo 227 del C.P.P.N.

Difiere con el magistrado, asimismo, por entender que el domicilio registrado era privado, y por tanto se encontraba resguardado por la garantía señalada, cuya protección debe interpretarse en sentido amplio.

En virtud de los agravios expuestos, solicita que se declare la nulidad del acta cuestionada, y de todo lo actuado en consecuencia.

En la oportunidad de ampliar fundamentos en esta instancia, el Defensor Oficial, Dr. Nicolás Toselli, abunda los argumentos expuestos por su colega preopinante y señala que la huida de S. ___ que remarca el a quo para justificar la intervención del personal preventor en la morada no resulta una circunstancia que habilite tal accionar, toda vez que pudo ser observada luego de traspasar la puerta de acceso al lugar. Agrega doctrina y jurisprudencia concordante.

Finalmente, hace reserva del caso federal y de recurrir en casación.

III. Es preciso señalar, en primer término, que las presentes actuaciones reconocen su origen en el acta de procedimiento obrante a fs. 1/2 del expediente principal, de la que surge que el día 14 de septiembre de 2016, siendo aproximadamente las 11,45 horas, en circunstancias que el personal del Escuadrón N° 9 "Operativo Centinela" Zona Sur de Gendarmería Nacional realizaba un patrullaje por la calle P R A N° XXXX de XXXX, partido de Lomas de Zamora, observaron a un hombre que egresaba de una puerta de color marrón oscura, sin picaporte y sin ningún tipo de cerradura, que al notar la presencia del personal policial uniformado salió corriendo y se introdujo por un pasillo de la mencionada Villa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 38337/2016/4/CA4

Seguidamente, los preventores fueron alertados por vecinos del lugar que les manifestaron que en ese sitio vendían estupefacientes. Ante lo expuesto, los efectivos golpearon la puerta en cuestión en reiteradas oportunidades y al no obtener respuesta ingresaron al domicilio, que se trataba de un pasillo de aproximadamente 3 metros de largo por 1,5 metros de ancho de material sin salida, y dos aberturas. A través de una de ellas, pudieron advertir a un sujeto que resultó ser el imputado, S, trepando una de las paredes internas del lugar intentando salir. En poder del nombrado hallaron varios envoltorios de nylon color verde que contenían una sustancia color blanca pulverulenta, tubos de color naranja que contenían la misma sustancia, así como otras de color verde amarronado de distintas formas y tamaños similares al estupefaciente marihuana, una pistola marca BERSA calibre 9 mm, modelo Thunder - Pro, con un cargador con 16 municiones del mismo calibre y varios billetes de distinto valor nominal.

Continuando con el procedimiento, lograron identificar dentro del lugar, asimismo, saliendo de una habitación, a los co-imputados F y A y otros elementos de interés para la investigación principal entre los que cabe destacar una pistola marca Beretta, calibre 9 mm, marca Gardone, con 13 municiones del mismo calibre en un cargador hallada sobre un televisor que había dentro del cuarto del que egresaron los nombrados.

IV. En primer término, cabe señalar que la nulidad requerida se declarará siempre y exclusivamente en aquellos casos en los que se advierta que un interés concreto ha sido dañado en el marco de un proceso penal.

Sentado lo expuesto, habiéndose analizado las constancias obrantes en la causa, esta Sala no puede más que compartir los fundamentos vertidos por la defensa y por el representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fs.10/15 a los que cabe remitirse por razones de brevedad, ya que en autos se ha vulnerado la garantía de la inviolabilidad del domicilio,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 38337/2016/4/CA4

reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los distintos Tratados Internacionales incorporados por el artículo 75, inciso 22 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, por el modo en el que acontecieron los hechos, no se vislumbra que concurra ninguna de las circunstancias de excepción contempladas en el artículo 227 del código de rito que avalan, eventualmente, una injerencia como la llevada a cabo por los efectivos en un domicilio particular sin requerir previamente la respectiva orden judicial.

En efecto, si bien el a quo sostiene que el accionar de los preventores se enmarca dentro de las facultades atribuidas por el artículo mencionado que, en lo pertinente, establece que "... la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando ... 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito", lo cierto es que no surge del expediente que haya mediado una circunstancia como la expuesta sino que, por el contrario, lo que motivó la irrupción policial en el domicilio fue el egreso de otro individuo de la morada, lo cual no constituye la excepción del inciso invocado ni un hecho con mérito suficiente para justificar tal proceder.

De este modo, en el caso traído a estudio se advierte que el accionar policial respondió a una decisión arbitraria, que omitió, teniendo la posibilidad de hacerlo, dar cumplimiento a las condiciones que regulan su legítimo ejercicio y requerir la orden jurisdiccional pertinente.

En concordancia con lo precedentemente expuesto, y toda vez que el allanamiento cuestionado fue realizado en inobservancia de las disposiciones legales aplicables, la nulidad propiciada por la parte recurrente debe prosperar. Ello es así, ya que dicho remedio procesal se erige como la solución apropiada en aquellos casos en los que, como en el de autos, se ve perjudicada alguna de las garantías fundamentales que asisten a los imputados en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 38337/2016/4/CA4

un proceso penal, de modo tal que sean salvaguardadas cuando el Estado actúa fuera de los límites que le marca la normativa que regula su accionar.

En función la solución que se propicia, esta Sala se exime de dar tratamiento a los restantes agravios interpuestos por la defensa y entiende que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa y, consecuentemente, dictar el sobreseimiento del imputado.

POR ELLO, SE RESUELVE: I. REVOCAR la resolución de fs. 16/18 y vta. que dispone no hacer lugar a la declaración de nulidad solicitada;

II. DECLARAR LA NULIDAD del acta obrante a fs. 2/3 del expediente principal, que obra en copia a fs. 4/5 de este incidente, y de todo lo actuado en consecuencia (art. 167, inciso 2 del C.P.P.N.);

III. SOBRESER a E. ____, _____ S. y __F., en orden a los hechos materia del proceso, dejando constancia de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado los imputados (art. 336, inc. 2 del C.P.P.N.);

IV. Disponer la INMEDIATA LIBERTAD de _____ F. y _____ S.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase con lo ordenado.-

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

CARLOS ROMAN COMPAIRED
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 38337/2016/4/CA4

Nota: Se deja constancia que el Dr. Julio Víctor Reboredo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (conf. artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

